

Artículo 1º Prorrégase la vigencia de los artículos 7º y 8º de la Ley 15 de 1959, hasta cuando las condiciones económicas del transporte urbano colectivo lo requieran y a juicio del Gobierno Nacional. Esta prórroga en ningún caso podrá regir más allá del 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el mandato constitucional, fijará las tarifas de servicio urbano colectivo en las ciudades que lo considere necesario, pudiendo mantener o disminuir el monto de los subsidios, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen sobre el servicio del transporte.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer tarifas diferenciales de acuerdo con las distancias, hora de prestación del servicio, calidad de los vehículos empleados para el transporte urbano e intermunicipal, y demás condiciones técnicas, a la vez que podrá establecer las condiciones mínimas para prestar dicho servicio.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, pero en todo caso surtirá efectos desde el 1º de enero de 1961.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SARA INES DEL RIO VILLAMIL

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 88 DE 1960

(Diciembre 23)

por la cual se crea una Escuela Hogar en el Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela Hogar para señoritas en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la adquisición del terreno y la construcción de los locales donde ha de funcionar la Escuela Hogar para señoritas, de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional incluirá dentro del Presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de la Escuela Hogar para señoritas, creada por la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca C.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 89 DE 1960

(Diciembre 23)

por la cual se auxilia al Municipio de Silvia (Cauca) para la pavimentación de las calles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Silvia en el Departamento del Cauca, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la pavimentación de las calles de dicha población.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar con el Municipio de Silvia los contratos que sean necesarios para asegurar la realización de la obra a que se destina este auxilio.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, levantar los créditos y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 90 DE 1960

(Diciembre 23)

por la cual se crea una granja de fomento agropecuario en Pitalito, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una granja de fomento agropecuario en el Departamento del Huila, en el Municipio de Pitalito, en los terrenos que la Nación posee en la Hacienda de "San Julián".

Artículo 2º Créase una escuela vocacional agrícola y cursos de capacitación para campesinos anexa a la Granja de "San Julián".

Parágrafo. Los cursos de capacitación para campesinos comprenderán enseñanza práctica en cuanto al manejo de maquinaria agrícola, lo mismo que en ganadería y agricultura, a fin de formar personal apto para la explotación racional y económica de la tierra y la ganadería.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para dictar y ordenar las medidas que estime conducentes a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura incluirá la Granja de Fomento Agropecuario de "San Julián" en los planes y presupuestos de dicho Ministerio en las próximas vigencias fiscales.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios, tanto en la vigencia de 1959 como en las siguientes, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 91 DE 1960

(Diciembre 23)

por la cual se ordena la creación de una Colonia de Vacaciones en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una colonia de vacaciones en la población de Altaquer (Municipio de Babacoas), Departamento de Nariño.

Artículo 2º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la creación, dotación y funcionamiento de la colonia de vacaciones de que habla el artículo primero.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Educación tome las medidas indispensables que garanticen el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley e incluya la partida de que habla el anterior artículo, dentro de su presupuesto global en las próximas vigencias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 92 DE 1960

(Diciembre 25).

por la cual se asocia la Nación a un cincuentenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Al cumplir cincuenta años el Colegio de María Auxiliadora de Cartago, en el Valle del Cauca, la Nación se asocia a la conmemoración; reconoce que ha sido proficua y de excelentes resultados, en lo moral y social, lo mismo que en lo que atañe a la cultura, la obra de las religiosas franciscanas que, habiendo fundado dicho plantel en 1911, han venido rigiéndolo, y exalta la memoria de las ilustres educadoras suizas y alemanas ya fallecidas que pusieron en su dirección y organización los dones de la inteligencia, de la aptitud magistral y del carácter.

Artículo 2º La Nación enaltece, asimismo, como ejemplar el esfuerzo del Municipio de Cartago al crear y sostener con sus propios medios un centro de educación que fue el primer colegio municipal de señoritas del occidente colombiano en el orden del tiempo y de la importancia, y cuyos frutos en la formación normalista, en la comercial y en el bachillerato han sido significativos y copiosos.

Artículo 3º A partir de 1961, el Ministerio de Educación Nacional, tomando en vigencias sucesivas las partidas necesarias de la apropiación global destinada en el presupuesto a las construcciones escolares y sirviéndose de los planos que, aprobados oficialmente, se han venido aplicando, coadyuvará a la reconstrucción, ya

iniciada, del edificio del Colegio a que se refieren los artículos precedentes.

Parágrafo 1º Si se le cede a la Nación, para que ésta construya el nuevo edificio del Colegio, el terreno necesario, situado fuera del área urbana, dentro de las condiciones de capacidad y de higiene exigidas por el Estado para el fin propuesto, la Nación, una vez levantados los planos respectivos, apropiará en vigencias continuas las sumas que se requieren para la iniciación, adelantamiento y terminación de la obra.

Parágrafo 2º Los fondos destinados por la Nación al fin contemplado en esta Ley, serán entregados en cada vigencia al Tesorero del establecimiento, funcionario que dará la fianza fijada para el caso por la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Sendas copias manuscritas de la presente Ley serán enviadas a la Superiora General de la Comunidad de Madres Franciscanas de Colombia en Pasto, a la Superiora del Colegio de María Auxiliadora y al Concejo de Cartago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 95 DE 1960

(Diciembre 28).

por la cual se crea una Notaría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Notaría en el Municipio de San Carlos (Antioquia), con jurisdicción en el mismo Municipio, y que se segrega del actual Circuito Notarial de San Rafael, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 2º La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro se encargará de dotar la Notaría que se crea por el artículo anterior y de proveer a su oportuno funcionamiento.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1960.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Vicente Laverde Aponte

CONTENIDO: PAGS.

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

30414.—Ley 76 de 1960 por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Minas y Petróleos) ... 569
Ley 77 de 1960 por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto vigente (Ministerios de Gobierno, Guerra, Fuerzas de Policía y Salud Pública) ... 570
Ley 78 de 1960 por la cual se conceden unos auxilios nacionales con destino al fomento de la Intendencia de San Andrés y Providencia ... 571
Ley 79 de 1960 por la cual se prorroga la vigencia de las Leyes 2ª y 91 de 1958 y 105 de 1959, y se reorganiza la Comisión Interparlamentaria ... 571
Ley 80 de 1960 por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1960 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) ... 571
Ley 82 de 1960 por la cual se destina un auxilio para la XII Conferencia Interamericana de Abogados ... 573
Ley 83 de 1960 por la cual la Nación coopera a la construcción de un establecimiento de educación universitaria ... 573
Ley 84 de 1960 por la cual se conceden unos auxilios a varios Municipios del Departamento de Antioquia para establecimientos de enseñanza y se dictan otras disposiciones ... 573
Ley 85 de 1960 por la cual se auxilia a la Universidad Tecnológica de Pereira ... 574
Ley 86 de 1960 por la cual se crea una Escuela Superior de Artes y Oficios en los barrios del sur de Bogotá, Distrito Especial ... 574
Ley 87 de 1960 por la cual se prorrogan las facultades concedidas al Gobierno Nacional en la Sección Tercera de la Ley 15 de 1959 sobre mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, creación del auxilio patronal del transporte, y del fondo del transporte urbano ... 574
Ley 88 de 1960 por la cual se crea una Escuela-Hogar en el Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional ... 575
Ley 89 de 1960 por la cual se auxilia al Municipio de Silvia (Cauca) para la pavimentación de las calles ... 575
Ley 90 de 1960 por la cual se crea una granja de fomento agropecuario en Pitalito, Departamento del Huila ... 575
Ley 91 de 1960 por la cual se ordena la creación de una Colonia de Vacaciones en el Departamento de Nariño ... 575
Ley 92 de 1960 por la cual se asocia la Nación a un cincuentenario ... 576
Ley 93 de 1960 por la cual se crea una Notaría. 576